

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú

DECRETO LEGISLATIVO N° 999

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 29157 y de conformidad con el Artículo 104 de la Constitución Política del Perú ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su protocolo de enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, siendo una de las materias la de facilitación del comercio;

Que de conformidad con la Ley N° 27261 del 10 de mayo de 2000 se aprobó la Ley de Aeronáutica Civil del Perú;

Que, con la suscripción del Tratado de Libre Comercio con EE.UU. y otros países, el sistema productivo y de comercio exterior del Perú requiere ser más competitivo, contando con una adecuada infraestructura de transporte aéreo que impulse el traslado eficiente y fluido de pasajeros, carga y correo hacia/desde las regiones del país, así como a otros destinos internacionales;

Que, resulta necesario modificar la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, a fin de promover la inversión privada y facilitar la competitividad de los servicios de navegación aérea, e impulsar el desarrollo ordenado de la infraestructura de transporte aéreo, aeródromos y aeropuertos, que permita a su vez garantizar la prestación eficiente e ininterrumpida de servicios de navegación aérea, a favor de la seguridad, turismo, comercio exterior, la minería, la explotación de gas y petróleo, así como otras actividades económicas que vienen impulsando el crecimiento del país;

Que, adicionalmente es conveniente uniformizar las normas que rigen la actividad aeronáutica del personal aeronáutico extranjero con residencia en el país que realiza funciones a bordo de aeronaves comerciales;

Que, en concordancia con lo anterior, y a fin de facilitar el comercio es necesario se modifiquen los artículos 9, 29 y 75 de la Ley N° 27261; así como, incluir el numeral 28.4 al artículo 28 de la misma norma;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 27261, LEY DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ

Artículo 1.- Modifíquese los artículos 9 literales j) y l), 29 y 75 de la Ley N° 27261, los que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 9.- De la competencia de la Dirección General de Aeronáutica Civil
La Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para:

(...)

j) Establecer, administrar y operar los servicios de navegación aérea en los aeródromos públicos, así como en los espacios aéreos designados para tal propósito, pudiendo delegar estas actividades a otro organismo especializado del Estado.

(...)

l) Formular, aprobar y actualizar el Plan Nacional de Navegación Aérea, los planes técnicos y operativos de los organismos proveedores de servicios de navegación aérea y explotadores de aeródromos, así como las normas, reglas y demás métodos aplicados en los servicios de navegación aérea.

Artículo 29.- Servicios de Navegación Aérea

29.1 Salvo lo indicado en el numeral 28.4 de la presente Ley, los servicios de navegación aérea dentro del territorio nacional serán prestados por el Estado peruano, garantizando el debido funcionamiento de los mismos.

29.2 Los servicios de navegación aérea comprenden los servicios de tránsito aéreo en las modalidades de control de tránsito aéreo, información de vuelo, servicio de alerta, servicio de búsqueda y salvamento, así como los servicios de apoyo tales como meteorología aeronáutica, comunicaciones aeronáuticas, información y cartografía aeronáutica, ayudas a la navegación aérea y sistemas de vigilancia aérea civil. Los servicios de control de tránsito aéreo prestados por el Estado tienen carácter de servicio esencial.

29.3 La Dirección General de Aeronáutica Civil podrá restringir las operaciones aéreas en caso de limitaciones técnicas u operativas de los servicios de navegación aérea.

Artículo 75.- Del personal aeronáutico tripulante en la Aviación Comercial

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales de Aviación Comercial, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano o extranjero residente con licencia peruana. Por razones técnicas, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero sin licencia peruana por un lapso que no excederá de 6 (seis) meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado”.

Artículo 2.- Agréguese el numeral 28.4 al artículo 28 de la Ley N° 27261, en los términos siguientes:

“Artículo 28.- Del funcionamiento de los aeródromos

(...)

28.4 El explotador de un aeródromo privado puede prestar los servicios de información de vuelo, meteorología aeronáutica y ayudas a la navegación aérea que se requieran en su aeródromo, previa autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones